



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-77/2019 Y
SUP-JDC-78/2019, ACUMULADOS

ACTORES: DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)

Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORARON: PAOLA VIRGINA
SIMENTAL FRANCO Y MIGUEL
ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo¹ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² por el que designó a las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de, entre otras entidades federativas, Chiapas³.

¹ Acuerdo INE/CG94/2019.

² En adelante INE.

³ En adelante el OPLE de Chiapas.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para elegir Consejeros y Consejeras. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales que habrían de integrar diversos OPLES, entre ellos, el de Chiapas⁴.

2. Registros. El diecisiete y dieciocho de enero del presente año, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y Rosember Díaz Pérez, respectivamente, se registraron en el citado proceso de designación.

3. Acuerdo impugnado. El veintiuno de marzo del presente año, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG94/2019, aprobó la designación de las y los Consejeros de los Organismos Públicos Locales, entre otros, del estado de Chiapas.

4. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veinticinco y veintisiete de marzo del año en curso, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y Rosember Díaz Pérez promovieron recurso de apelación⁵ y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

⁴ Acuerdo INE/CG1486/2018, relativo a la aprobación de las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Chiapas, Durango y Guerrero.

⁵ Mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio idóneo para que los ciudadanos controviertan actos relacionados con el derecho para integrar autoridades electorales locales.



5. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveídos de dos y tres de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes identificados al rubro y ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar las demandas, admitirlas a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos⁷, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra un acto de Consejo General del INE, en los que se aduce violación al derecho a integrar la autoridad electoral del estado de Chiapas.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **3/2009**, de rubro **“CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS**

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁸.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes juicios ciudadanos, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable (Consejo General del INE) y Acuerdo impugnado (INE/CG94/2019, en el cual se designó a los y las consejeras electorales que integraran los organismos públicos electorales en los estados de Chiapas, Durango y Guerrero).

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias⁹, lo procedente es acumular el expediente SUP-JDC-78/2019 al diverso SUP-JDC-77/2019, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los juicios que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos del expediente del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los

⁸ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

⁹ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación.



artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En los documentos constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, así como los domicilios para recibir notificaciones. Se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable. Se explican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue emitido el veintiuno de marzo y los escritos de demanda fueron interpuestos el veinticinco y veintisiete siguiente, por tanto, los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹⁰, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro, por ser inhábiles, lo anterior, considerando que el presente asunto no tiene relación con algún proceso electoral en curso.

Cabe señalar, que si bien se presentaron las demandas ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva y la Junta Local Ejecutiva, ambas del INE en Chiapas, y la aprobación del acuerdo controvertido fue emitido por el Consejo General del INE, están justificadas sus presentaciones ante autoridad distinta a la responsable, porque en el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la designación de consejeros del OPLE se establece que las Juntas Local y Distritales es una autoridad auxiliar en el proceso en

¹⁰ Ley de Medios “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable...”.

cuestión, pues está facultada para recibir documentación¹¹, de ahí que se colme la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación¹².

3. Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 2, de la ley referida, en tanto que la parte actora, son ciudadanos que alegan se ha violado su derecho político-electoral de integrar una autoridad administrativa electoral local.

Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio, porque participaron en el proceso de designación de las consejerías en el estado de Chiapas y aducen que el acto impugnado les genera perjuicio, en tanto que no fueron designados como consejera y consejero del OPLE en esa entidad federativa.

4. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de los agravios.

Del análisis de los escritos de demanda se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

¹¹ Véase el acuerdo INE/CG652/2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que dice: "En la Base Primera de las Convocatorias se establece el mecanismo por el cual las y los interesados en participar deberán requisitar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto para que, una vez impresos y firmados, sean entregados en las oficinas de la Secretaría ejecutiva o en las Juntas Local y Distritales del Instituto en las entidades con proceso de selección y designación...".

¹² Mismo criterio se utilizó en la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-JDC-466/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-77/2019 Y ACUMULADO

- Que la designación de las consejerías del OPLE de Chiapas se sustentó en la experiencia laboral en órganos electorales de los participantes, lo que es incongruente con la Convocatoria y vulnera su derecho de igualdad y no discriminación.
- Que fue indebido que la autoridad responsable minimizara experiencia y conocimientos demostrados en cada una de las etapas del proceso de selección y en otros temas (actividades cívicas y sociales), por el hecho de no haber demostrado experiencia laboral desde el interior de los órganos electorales.
- Que la designación no obedeció a los parámetros establecidos en la convocatoria, la cual, al ser pública y abierta, estaba dirigida a la ciudadanía en general, sin estar obligados a tener experiencia laboral dentro de un órgano electoral.
- Que el Consejo General del INE no fundamentó, ni motivó la elegibilidad de los y las ciudadanas designadas como consejeras electorales locales.

2. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de los actores es que esta Sala Superior declare fundados sus planteamientos y, por tanto, se revoque el acuerdo impugnado, con la finalidad de que se realicen nuevamente las designaciones de las consejerías del OPLE de Chiapas, conforme los parámetros establecidos en la convocatoria (abierta y pública).

Su **causa de pedir** consiste en que la responsable vulneró su derecho político de ocupar un cargo en el servicio público, pues consideran que la designación de las y los Consejeros se fundamentó principalmente en la experiencia laboral con la contaban los y las aspirantes dentro de órganos electorales, esto es, que influyó más el hecho de laborar o haber laborado en algún organismo electoral, que la experiencia profesional o los conocimientos en la materia.

3. Marco normativo.

A partir de la reforma constitucional en materia política y electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Poder Permanente Revisor de la Constitución estableció que el Consejo General del INE es la autoridad competente para designar a los consejeros electorales de los Institutos locales.

En efecto, en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartados 1º a 4º, de la Constitución federal se introdujeron criterios generales de uniformidad en la integración y designación de los integrantes del órgano superior de dirección de los Institutos locales.

En este sentido, la mencionada reforma constitucional otorgó autonomía a los Institutos locales en su funcionamiento e independencia en la toma de sus decisiones, cuyo órgano superior de dirección se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales, quienes durarán en su encargo siete años.



Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ prevé, entre otras cosas, las reglas que rigen el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales.

En este sentido, el artículo 101 de la Ley Electoral establece que el Consejo General del INE emitirá una convocatoria pública por cada entidad federativa en que se habrá de designar a los consejeros electorales.

Asimismo, en la citada convocatoria se deben prever los plazos para la designación, los órganos ante los que se han inscribir los interesados, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir.¹⁴

De igual forma, el precepto legal citado establece que la Comisión de vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE¹⁵, tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación, la cual propondrá a las personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral local.¹⁶

La mencionada Comisión debe presentar al Consejo General del INE una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa.¹⁷

Asimismo, cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión debe presentar al Consejo

¹³ En adelante, Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

¹⁵ En adelante, Comisión de Vinculación.

¹⁶ Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

General una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes.¹⁸

Las listas que contengan las propuestas se deben comunicar al Consejo General, cuando menos, setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda, caso en el cual, la designación de los consejeros electorales locales se hará por mayoría de ocho votos.

19

La designación correspondiente se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el equivalente en la entidad federativa; asimismo, se debe comunicar a las autoridades locales.

4. Decisión de la Sala Superior.

Antes de entrar al estudio de los agravios, es menester señalar que éste no se realizará en el orden expuesto en la demanda, sin que esta circunstancia cause afectación alguna a los actores, conforme la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” , según la cual, lo importante no es la forma en que se aborde el análisis de los motivos de inconformidad, sino que éstos se estudien en su totalidad.

En primer término, se estudiarán los agravios referidos a que el Consejo General del INE no fundó ni motivó la designación de Consejerías del OPLE de Chiapas, y en segundo lugar los relativos a que dicha designación se basó principalmente en la

¹⁸ Artículo 101, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 101, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral.



experiencia laboral con la contaban los y las aspirantes dentro de órganos electorales, soslayando los parámetros establecidos en la convocatoria.

I. Fundamentación y motivación de Consejerías del OPLE de Chiapas.

Como se expuso en el marco normativo, la designación de consejeros electorales constituye un procedimiento complejo, en el que se desarrollan las etapas previstas en la Ley Electoral y en la propia convocatoria.

En ese sentido, el procedimiento de designación de las y los consejeros electorales locales está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, según las constancias que integran los expedientes de mérito, el Consejo General del INE llevó a cabo una ponderación integral de las candidaturas.

En efecto, la designación de las consejerías electorales, en el caso, de Chiapas, se hizo de conformidad con el dictamen en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas.

Esto es así, pues la designación de las consejerías del OPLE, constituyen un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del INE y la Comisión de Vinculación, y dada su naturaleza se va motivando cada una de las etapas del proceso de designación.

SUP-JDC-77/2019 Y ACUMULADO

En dicho sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento.

En el caso, como ya se mencionó, tanto el Consejo General del INE, como la Comisión de Vinculación, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley electoral y en la convocatoria para la designación de las Consejerías del OPLE de Chiapas, ponderaron a los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa del mismo y de aquellos mejor evaluados, se designaron a los que consideró idóneos para ocupar dichos cargos.

Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del INE actuaron en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros y consejeras electorales locales.

Por tanto, se considera **infundado** el agravio, respecto a que no se fundó o motivó la elegibilidad de las candidaturas designadas a las consejerías electorales locales, pues las mismas fueron sujetas a un proceso de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de requisitos.

En efecto, de manera destacada, en el Acuerdo INE/CG94/2019, la responsable sostuvo que las y los aspirantes designados cumplían con las exigencias siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-77/2019 Y ACUMULADO

- Cuentan con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros electorales de los OPL, respectivamente.
- Tienen los conocimientos suficientes en competencias básicas y en la materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el CENEVAL.
- Poseen la capacidad para integrar el órgano superior de dirección de los OPL de las entidades de Chiapas, Durango y Guerrero, en virtud de que demostraron contar con los conocimientos, así como poseer las aptitudes y el potencial para desempeñarse como Consejeros y Consejeras Electorales.
- No están impedidos para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

Como se puede observar, contrariamente a lo manifestado por los promoventes, el Consejo General del INE sí fundó y motivó las designaciones, pues verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues analizó en primer término que todos los y las

aspirantes satisficieran los requisitos constitucionales, legales y previstos en las convocatorias respectivas.

Por lo anterior, la autoridad responsable basó su determinación en las condiciones establecidas en el Acuerdo con el que se emitió la Convocatoria para ocupar el cargo de Consejero Electoral Local, así como con las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable.

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo, que ese Consejo General sí realizó una ponderación integral de las candidaturas, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Vinculación y demás instituciones (CENEVAL), estimó que las personas idóneas para desempeñar tal cargo fueron las que designaron finalmente como Consejeras y Consejeros Electorales, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

Por ende, los actores parten de la premisa incorrecta de que la designación de los Consejeros Electorales locales atendió a una actuación carente de fundamentación y motivación, pues en



realidad, las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Además, la Comisión de Vinculación propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General de INE los designe bajo su facultad discrecional²⁰.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, lo manifestado por el actor Rosember Díaz Perez, en cuanto a que la responsable debió realizar un análisis objetivo relacionado con las disposiciones legales laborales, y en particular aquellas que rigen el sistema de jubilación vigentes en el país; ello, en atención a que cuestiona la elegibilidad del ciudadano Edmundo Enríquez Arellano, quien actualmente goza de los beneficios que le proporciona el sistema de jubilación acogido por cesantía en edad avanzada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento es infundado, pues para sustentar tal designación la autoridad debía fundar y motivar el hecho de que la persona en cuestión cumpliera con los requisitos legales, sin que resulte necesario, justificar respecto de circunstancias adicionales atinente a cada caso particular aunado a que el hecho de encontrarse acogido al

²⁰ En mismos términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

beneficio de una jubilación no es un impedimento para ser designado como Consejero Electoral, ya que no es un requisito establecido en la Ley electoral o en la convocatoria, y en consecuencia no está contraviniendo las disposiciones establecidas para ejercer dicho cargo.

Además, considerar lo contrario, implicaría una violación a su derecho humano a un trabajo y se estaría coartando su derecho político de ocupar un cargo público cuando de las evaluaciones efectuadas quedó de manifiesto que reunió los requisitos y cualidades establecidos en las diversas disposiciones legales y reglamentarias.

II. Preferencia a perfiles con experiencia en órganos electorales.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los argumentos relativos a la falta de imparcialidad en las designaciones de las consejerías electorales locales en Chiapas, pues a decir de los actores, fueron favorecidos aquellos perfiles profesionales con experiencia dentro de organismos electorales.

En efecto, los enjuiciantes, aducen que fue indebido que la autoridad responsable minimizara su experiencia y conocimientos demostrados en cada una de las etapas del proceso de selección y en otros temas (actividades cívicas y sociales), por el solo hecho de no haber demostrado experiencia laboral desde el interior de los órganos electorales.

Asimismo, que la designación de las consejerías no obedeció a los parámetros establecidos en la convocatoria, la cual, al ser pública y abierta, estaba dirigida a la ciudadanía en general, sin



estar obligados a tener experiencia laboral dentro de un órgano electoral.

La inoperancia radica en que se trata de argumentos subjetivos, que se sostienen en apreciaciones de los enjuiciantes sobre el criterio que la autoridad responsable, había utilizado de forma preponderante para la designación de los aspirantes a las consejerías electorales de Chiapas.

Como se expuso en párrafos precedentes, el Consejo General del INE en ejercicio de su facultad discrecional designó a las personas que, a su consideración, presentaron mejor perfil para desempeñar las consejerías locales, en tanto que, la entrevista es sólo una de las fases que se toma en consideración, de forma integral, con el resto de las etapas.

Por tanto, los agravios resultan inoperantes, dado que constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado; además, el Consejo General como ya se dijo, aprobó las designaciones a las consejerías locales electorales conforme a la normativa constitucional y legal aplicables, toda vez que obedeció al ejercicio discrecional (no arbitrario) de una atribución del INE.

Lo anterior es así, pues con independencia que el Consejo General hubiese considerado para la designación de las y los ciudadanos para ocupar las consejerías del OPLE de Chiapas, a aquellos perfiles profesionales con experiencia laboral en órganos electorales, ello estaría dentro del ejercicio de su facultad

SUP-JDC-77/2019 Y ACUMULADO

discrecional para decidir bajo su criterio a los participantes más idóneos para ocupar dicho cargo.

En virtud que los argumentos de la parte actora están sustentados en apreciaciones subjetivas lo procedente conforme a derecho es declarar su inoperancia.

En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados por esta Sala Superior, lo procedente es confirmar en la parte correspondiente el acuerdo controvertido. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-78/2019 al diverso SUP-JDC-77/2019, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG94/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-77/2019 Y ACUMULADO

de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE